

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	0065
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	León Alberto Quirama Quirama
Demandado	Evelio Antonio Cano Valencia y otros
Radicado	05 679 40 89 001 2022 00016 00
Decisión	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 y 11 del artículo 82, numeral 2 y 5 del artículo 84 de la Ley 1564 y numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar copia del registro civil de defunción de la señora Maryory Castaño Cardona. Toda vez que se afirma murió el 25 de diciembre de 2018 y la demanda se pretende en contra de sus herederos determinados.
2. En caso de contar con los registros civiles de quienes se afirma son herederos de la señora Maryory Castaño Cardona, deberán ser aportados, de lo contrario deberá expresar tal manifestación en el escrito de la demanda.
3. Deberá aportar la dirección para notificaciones de Bancolombia (antes conovi), quien aparece en la anotación 03 del certificado como acreedor hipotecario, a fin de proceder a su notificación una vez se libre mandamiento ejecutivo.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 deberá informar y aportar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo los correos electrónicos de quienes afirma son herederos de la señora Maryory Castaño Cardona y por ende son demandados en este proceso ejecutivo.
5. En atención a la información dada en la demanda, sobre el fallecimiento de la señora Maryory Castaño Cardona, deberá indicar al Juzgado si a la fecha ya se dio inicio o no de proceso de sucesión. A fin de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso. De existir proceso de sucesión deberá dirigir la demanda en contra de los herederos allí reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados. Aportando prueba de tal circunstancia.

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena a la parte demandante que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva instaurada por León Alberto Quirama Quirama en contra de Evelio Antonio Cano Valencia y los herederos de Maryory Castaño Cardona.

SEGUNDO: Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 009 fijado el día 26 del mes de enero del año 2022, a las 08:00 de la mañana. DANIEL FELIPE GALLEGO URREA Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9f0debc44c294b87ddec17cdf13050e1a92cf2c435320c89e76e5985ca422**

Documento generado en 25/01/2022 04:39:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>